



DIRECCION EJECUTIVA

DE-0489-09

Pág. 1 de 1

12 de junio de 2009

Licenciado
Fabián Quirós Álvarez
Subdirector- Presupuesto Nacional
Ministerio de Hacienda

Estimado señor:

Conforme lo conversamos en la reunión efectuada el día 15 de mayo del año en curso, esta Junta ha estado elaborando la propuesta de Reglamento requerida por la Ley 8721 del 24 de abril del año en curso.

En esta propuesta se han tomado en cuenta las disposiciones de la ley, estableciendo como único parámetro de pertenencia la fecha de ingreso a laborar por primera vez al Magisterio Nacional, por lo que, se han delimitado todas las posibilidades de traslado de funcionarios, logrando con ello mayor claridad y regulación de las poblaciones a trasladar, evitando a su vez la incertidumbre de los trabajadores de la educación y que se puedan ubicar correctamente en el régimen que les corresponde.

En ese sentido, de manera respetuosa le remito la propuesta de Reglamento analizado por nuestra Junta Directiva, para que sea considerada en el Decreto Ejecutivo.

Atentamente,

Lic. Alfredo Hasbun Camacho
DIRECTOR EJECUTIVO

☐ Lic. Róger Porras Rojas, Director Nacional Pensiones MTSS
Sres. Miembros Junta Directiva, JPJMN
Sres. Comité Ejecutivo, JPJMN
Sres. Foro de Presidentes y Secretarios Generales del Magisterio Nacional
Auditoría Interna, JPJMN
Consecutivo

Tel: (506) 2284-6444 - Fax: (506) 2257-9716 - Dir: C. 21 y 23, Av. 10

E-mail: hmorales@pensiones.co.cr - www.pensiones.co.cr

Nº **C-H-MTSS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA, EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápites b) de la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley Nº 8721, Reforma del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, publicada en La Gaceta Nº 79 del 24 de abril de 2009.

Considerando:

1º— Que el Régimen de Capitalización Colectiva fue creado en el artículo 39 de la Ley 7302 –Régimen General de Pensiones-, publicada en La Gaceta 134 del mes de julio de 1992, para la membresía cubierta por el Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que ingresó a laborar por primera vez en el sector educativo con posterioridad al 15 de julio de 1992.

2º— Que la Ley Nº 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, publicada en el Alcance Nº 27 a La Gaceta Nº 133 de 13 de julio de 1995, establece el Régimen Transitorio de Reparto para las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y que hayan sido nombrados en el Magisterio por primera vez con anterioridad al 15 de julio de 1992 o hayan nacido antes del 1º de agosto de 1965.

3º— Que por disposición de la Sala Constitucional en el Voto No. 202-I-96, de 14:00 horas del 14 de mayo de ese año y la Ley Número 8721 publicada en La Gaceta Nº 79 de 24 de abril de 2009, se estableció como único parámetro para definir el ámbito de adscripción dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la fecha de nombramiento por primera vez

en el Sector Educativo.

4º—Que por disposición de los Votos de la Sala Constitucional 3769-96 de las 15:09 horas del 23 de julio de 1996 y 6712-99, de las 14:30 hrs., del 1 de setiembre de 1999, y la Ley Número 8721 publicada en La Gaceta Nº 79 de 24 de abril de 2009, se estableció que los servidores administrativos que laboren en las instituciones educativas cubiertas por la Ley del Magisterio Nacional, se encuentran adscritos al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

5º—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 la Ley Número 8721 publicada en La Gaceta Nº 79 de 24 de abril de 2009, y por virtud de la eliminación de la fecha de nacimiento para definir el ámbito de cobertura y de la reiteración de la adscripción del personal administrativo del Magisterio Nacional al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se hace necesario regular:

- a. El traspaso del Régimen de Capitalización Colectiva al Régimen Transitorio de Reparto de las cuotas obreros, patronales y estatales deducidas a la membresía del Magisterio Nacional, nacida el 1 de agosto de 1965 o en fecha posterior, que haya sido nombrada por primera vez antes del 15 de julio de 1992.
- b. El traspaso del Régimen Transitorio de Reparto al Régimen de Capitalización Colectiva de las cuotas obreros, patronales y estatales deducidas a la membresía del Magisterio Nacional, nacida antes del 1 de agosto de 1965 que haya sido nombrada con posterioridad al 15 de julio de 1992.
- c. Asimismo, se regula el traspaso de las cotizaciones del personal administrativo que se encuentra adscrito al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social al Régimen del Magisterio Nacional. y que esté adscrito al. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento para el traslado de la membresía y el
traspaso de cuotas del Régimen de Capitalización Colectiva
del Magisterio Nacional al Régimen Transitorio de Reparto y
viceversa, y
del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la
Caja Costarricense de Seguro Social al
Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional**

CAPÍTULO I

**Traspaso de cuotas del Régimen de Capitalización Colectiva del
Magisterio Nacional al Régimen Transitorio de Reparto**

Artículo 1º—Alcance del reglamento.

Se establece el procedimiento para el traslado de membresía y el traspaso de cotizaciones del Régimen Capitalización Colectiva al Régimen Transitorio de Reparto de las cuotas obreras, patronales y estatales deducidas a la membresía del Magisterio Nacional, nacida el 1 de agosto de 1965 o en fecha posterior, que haya sido nombrada por primera vez en el Magisterio Nacional antes del 15 de julio de 1992; así como las cuotas obreras, patronales y estatales del Régimen Transitorio de Reparto al Régimen de Capitalización Colectiva de la membresía del Magisterio Nacional, que haya sido nombrada con posterioridad al 15 de julio de 1992; así como el traspaso de cuotas obreras, patronales y estatales del personal administrativo del Magisterio Nacional, adscrito al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social al Régimen del Magisterio Nacional, de conformidad con los artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 8721.

Artículo 2º— Población Cubierta.

Estará cubierta por lo dispuesto en este capítulo, la membresía del Magisterio Nacional nacida el 1 de agosto de 1965 o en fecha posterior, que haya sido nombrada por primera vez en el Magisterio Nacional antes del 15 de julio de 1992.

Artículo 3º— Determinación de la población a trasladar.

Corresponderá a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, determinar y comunicar la exclusión de las personas que estén adscritas al Régimen de Capitalización Colectiva que deben ser trasladadas al Régimen Transitorio de Reparto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 8721.

Artículo 4º—Determinación del monto a traspasar.

La determinación del monto de las cotizaciones a traspasar del Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional al Régimen Transitorio de Reparto, deberá realizarse mediante una liquidación actuarial, la cual estará a cargo de la Junta de Pensiones. Para los cálculos respectivos, se deberán considerar únicamente las cotizaciones efectivamente aportadas a la Junta de Pensiones.

Artículo 5º— Comunicación.

Le corresponderá a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comunicar a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, Universidades Estatales y Centros de Educación Privados, los traslados de régimen que se deben realizar, quedando obligados éstos últimos a realizar de oficio la exclusión de las personas adscritas al Régimen de Capitalización Colectiva, y su inclusión en el Régimen Transitorio de Reparto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 8721.

Artículo 6º—: De la forma de pago.

Una vez concluido el procedimiento dispuesto en el artículo anterior, en un plazo de tres meses a partir de la vigencia del presente Reglamento, la Junta de

Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá trasladar al Ministerio de Hacienda, las cuotas obreras, patronales y estatales de la población atinente.

Artículo 7°—Control e Información.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional remitirá al Ministerio de Hacienda, los listados de la población trasladada del Régimen de Capitalización Colectiva al Régimen Transitorio de Reparto, según lo establecido en los artículos 2 y 3 de este Reglamento, con la siguiente información:

- a) Nombre.
- b) Número de cédula.
- c) Períodos de cotización y salarios.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, ejercerá el control del traspaso de cuotas de Capitalización-Reparto y velará porque el mismo se practique a quien efectivamente corresponda.

CAPÍTULO II

Traspaso de cuotas del Régimen Transitorio de Reparto al Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional

Artículo 8°— Población Cubierta.

Estará cubierta por lo dispuesto en este capítulo, La población adscrita al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, cuyo nombramiento se haya producido por primera vez con posterioridad al 14 de julio de 1992.

Artículo 9°— Determinación de la población a trasladar.

Le corresponderá a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, determinar y comunicar la exclusión de las personas adscritas al Régimen Transitorio de Reparto, que deben ser trasladadas al Régimen de Capitalización Colectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4

de la Ley No. 8721.

Artículo 10°.— Determinación del monto a traspasar.

La determinación del monto de las cotizaciones a traspasar del Régimen Transitorio de Reparto al Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, deberá realizarse mediante una liquidación actuarial, la cual estará a cargo de la Junta de Pensiones., quien podrá regularlo mediante los mecanismos e instancias que considere pertinentes. El Ministerio de Hacienda proporcionará la información necesaria para garantizar que el proceso se practique conforme corresponda.

Artículo 11°.— Comunicación.

Le corresponderá a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comunicar a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, Universidades Estatales y Centros de Educación Privados, los traslados de régimen que se deben realizar, quedando obligados éstos últimos a realizar de oficio la exclusión de las personas adscritas al Régimen Transitorio de Reparto, y su inclusión en el Régimen de Capitalización Colectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 8721.

Artículo 12°.—De la forma de pago.

Una vez concluido el procedimiento establecido en los artículos 9 y 10 anteriores, la Tesorería Nacional realizará el traspaso a la Junta de Pensiones de las cuotas obreras, patronales y estatales de la población correspondiente.

Artículo 13°.—Control e Información.

El Ministerio de Hacienda remitirá a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, los listados de la población trasladada del Régimen Transitorio de Reparto al Régimen de Capitalización Colectiva, según lo establecido en los artículos 9 y 10 de este Reglamento, con la siguiente información:

- a) Nombre.
- b) Número de cédula.
- c) Períodos de cotización y salarios.

El Ministerio de Hacienda, ejercerá el control del proceso de traspaso de cuotas de Reparto-Capitalización y velará porque el mismo se practique a quien efectivamente corresponda.

CAPÍTULO III

Traspaso de cuotas de funcionarios administrativos del Magisterio Nacional, del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional

Artículo 14°—Población Cubierta.

Estará cubierto por lo dispuesto en este capítulo, el personal administrativo del Magisterio Nacional ubicado en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que haya sido nombrado con posterioridad al 13 de julio de 1995 y hasta el 24 de abril del año 2009, y que en un plazo de 12 meses calendario a partir de la publicación de este Reglamento, manifieste su voluntad de traslado al Régimen de Capitalización Colectiva (RCC) del Magisterio Nacional, para lo cual deberá mediante escrito solicitarlo al patrono, con copia a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Caso contrario, mantendrán su adscripción al Régimen del IVM.

Artículo 15°— Determinación de la población a trasladar.

Le corresponderá a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, determinar y comunicar la exclusión de las personas adscritas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, que deben ser trasladadas al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio

Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 8721.

Artículo 16°.— Determinación del monto a traspasar.

La determinación del monto de las cotizaciones a traspasar del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sea al régimen Transitorio de Reparto o de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, deberá realizarse mediante una liquidación actuarial, a cargo de la C.C.S.S.

La Junta de Pensiones realizará una estimación inicial del monto que se deberá traspasar, para lo cual, la Caja Costarricense del Seguro Social proporcionará la información necesaria.

Artículo 17°.— Comunicación.

Le corresponderá a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comunicar a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, Universidades Estatales y Centros de Educación Privados, los traslados de régimen que se deben realizar, quedando obligados éstos últimos a realizar de oficio la exclusión de las personas adscritas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, y su inclusión al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 8721.

Artículo 18°.— De la forma de pago.

La Caja Costarricense del Seguro Social, realizará el traspaso de las cuotas a la Junta de Pensiones, las cuales se deberán depositar en el plazo de 10 días después de finiquitado el proceso.

Artículo 19°.— Control e Información.

La Caja Costarricense del Seguro Social remitirá a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, los listados de la población trasladada del

Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según lo establecido en los artículos 15 y 16 de este Reglamento, con la siguiente información:

- a) Nombre.
- b) Número de cédula.
- c) Períodos de cotización y salarios.
- d) Nombre del patrono que reporta

La Caja Costarricense de Seguro Social, ejercerá el control del proceso de traspaso de cuotas de la C.C.S.S al Magisterio Nacional (Reparto-Capitalización Colectiva) y velará porque el mismo se practique a quien efectivamente corresponda.

Artículo 20°.—Liquidación actuarial.

A la Caja Costarricense de Seguro Social le corresponderá realizar la liquidación actuarial.

Artículo 21°.—Plazos.

La Caja Costarricense de Seguro Social contará con un plazo de dos meses a partir del momento en que recibe la información por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para realizar las liquidaciones actuariales.

CAPÍTULO IV

De las Devoluciones

Artículo 22°.— Devolución y prevención.

Si una vez realizado los traspasos y liquidaciones que regulan el presente Reglamento, se registraran cotizaciones por error a un régimen que no

corresponda, se procederá a realizar una devolución de las aportaciones y se prevendrá mediante notificación formal a quien corresponda, sea ésta la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, entes de educación pública y privados, o Universidades de la liquidación practicada y reiterar la obligación de realizar de oficio la exclusión e inclusión de las personas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 8721 y este reglamento. De mantenerse el incumplimiento y ubicación incorrecta, se procederá a establecer el procedimiento sancionatorio que regula la citada Ley.

CAPÍTULO V

Traspaso de cuotas incluidas por error en los Sistemas de Pensiones

Artículo 23°.—Procedimiento y devolución.

Una vez concluido el trámite de traslado de personas y traspaso de cuotas , a que se refiere la Ley 8721 y el presente Reglamento, existieran personas ubicadas por error en algunos de los sistemas a que se hacen referencia, se procederá a aplicar los procedimientos dispuestos en este Reglamento a fin de ubicarlas dentro del régimen de adscripción que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 8721.

CAPÍTULO VI

De las diferencias de cotización

Artículo 24°.— Del Régimen Transitorio de Reparto.

En el caso de la membresía a que se hace referencia en los artículos 1 y 2 de este reglamento (**Traspaso de cuotas del Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional al Régimen Transitorio de Reparto**), deberán enterarse y pagarse las cuotas obreras, patronales y estatales registradas en el RCC al Ministerio de Hacienda. Para tal efecto, se deberán

trasladar los porcentajes exigidos y vigentes en cada momento, según los alcances de la Leyes 7531 y 7946.

Artículo 25°.— Del Régimen de Capitalización Colectiva.

En el caso de la membresía a que se hace referencia en el artículos 8 y 9 de este Reglamento (**Traspaso de cuotas del Régimen Transitorio de Reparto al Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional**), deberán enterarse y trasladarse las cuotas obreras, patronales y estatales exigidas en el Régimen de Capitalización Colectiva. Para tal efecto, se deberá trasladar los porcentajes exigidos y vigentes en cada momento, según los alcances de la Leyes 7531 y 7946.

Asimismo, en el supuesto que surjan diferencias en los porcentajes de cotización vigentes cuotas obreras de las leyes citadas en el párrafo anterior, corresponderá a la Junta de Pensiones ejercer las acciones de cobro respectivas, según la normativa que apruebe al efecto.

En lo que respecta a las cuotas patronales y estatales, se contará con un plazo de tres meses, contados a partir de la comunicación del interesado de su reingreso, para que sean canceladas.

Llegado el momento de la jubilación o pensión, en caso de que no haya sido posible cancelar la deuda obrera, se procederá a calcular el monto de la prestación con las cuotas efectivamente enteradas.

Artículo 26°.— De la Caja Costarricense de Seguro Social.

En el caso de los trabajadores a que se hace referencia en el artículos 14 y 15 de este Reglamento (**Traspaso de cuotas de los funcionarios administrativos del Magisterio Nacional, incluidos en el Régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social y que pertenecen al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional**), deberán enterarse y trasladarse las cuotas obreras, patronales y estatales exigidas en el Régimen de Capitalización

Colectiva. Para tal efecto, se deberá trasladar los porcentajes exigidos y vigentes en ese momento, según los alcances de la Leyes 7531 y 7946.

Asimismo, en el supuesto que surjan diferencias en los porcentajes de cotización vigentes (cuotas obreras, patronales y estatales) de las leyes citadas en el párrafo anterior, corresponderá a la Junta de Pensiones reglamentar los arreglos de pago relacionados con las diferencias de cotización obrera.

En lo que respecta a las cuotas patronales y estatales, se contará con un plazo de tres meses, contados a partir de la comunicación del interesado de su reingreso, para que sean canceladas.

Llegado el momento de la jubilación o pensión, en caso de que no haya sido posible cancelar la deuda obrera, se procederá a calcular el monto de la prestación con las cuotas efectivamente enteradas

Artículo 27°. —Comunicación a los interesados.

La Junta de Pensiones deberá comunicar, en un medio de publicación Institucional, los nombres o números de cédulas de los interesados reubicados en el régimen correspondiente.